

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 886.—Excmo. Sr.**—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. nueve copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 5 de Octubre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

(Continuación.)

Documento que se cita:

Don Joaquin Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte y vecino de ella.—Doy fe: Que por D. Alberto Clarke, súbdito inglés, de 49 años de edad, soltero, representante, de esta vecindad con domicilio en la calle de Zorrilla núm. 25 previa presentación de su cédula personal de 9.ª clase fecha 6 de Diciembre último, núm. 215 se me ha exhibido para que deduzca testimonio la siguiente.—Patente de invención.—Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar Director General de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto D. Hugo Gerold, domiciliado en Halle Prusia ha presentado con fecha 23 de Marzo de 1893, en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de Invención por un procedimiento para evitar las acciones malsanas ocasionadas por la nicotina en el uso del tabaco.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección General en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada Industria en la forma descrita en la Memoria unida á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumplen con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva Industria en el País.—Madrid, 20 de Mayo de 1893.

—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección General de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17 folio 154 con el número 14438.—Hay un sello del Negociado de Industria y Comercio y una rúbrica. Concuerta lo inserto literalmente con su original á que me remito el cual rubricado por mi, devuelvo al señor exhibente. Para que conste y entregar al mismo, pongo el presente en este pliego clase undécima número 138.913 que signo y firmo en Madrid á 1.º de Agosto de 1893.—Hay un signo.—Joaquin Moreno.—Hay un sello de la Notaría del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital y vecino de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquin Moreno.—Madrid 3 de Agosto de 1893.—Hay dos signos.—Ramon Martinez.—Mariano Demetrio de Ortis.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario.—J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar. Dirección General de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Joaquin Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte y vecino de la misma.—Doy fe: Que por D. Alberto Clarke, súbdito Inglés de 49 años de edad soltero, representante, de esta vecindad, en habitación en la calle de Zorrilla, número 25, previa presentación de su cédula personal de 9.ª clase, fecha 6 de Diciembre último, número 215, se me ha exhibido para que deduzca testimonio, la siguiente: Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director General de Agricultura Industria y Comercio. Por cuanto.—The Continental Exigen Company Limited, domiciliada Vestminster Inglaterra ha presentado con fecha 16 de Marzo de 1893 en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por la Fabricación de óxido de bario anhidro. Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878 esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por término de 5 años, contados desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada Industria, en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumplen con lo que dispone el artículo segundo del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo, Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva In-

dustria en el país.—Madrid 20 de Mayo de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección General de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro diez y siete folio 138, con el núm. 14422.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—Concuerta lo inserto literalmente con su original á que me remito y el cual rubricado por mi devuelvo al Sr. exhibente. Para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase undécima núm. 138911, que signo firmo en Madrid á 1.º de Agosto de 1893.—Hay un signo.—Joaquin Moreno.—Hay un sello de la Notaría del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, legalizamos el signo firma y rúbrica de nuestro compañero D. Joaquin Moreno. Madrid 3 de Agosto de 1893.—Hay dos signos.—Ramon Martinez.—Mariano Demetrio y Ortiz.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

(Se continuará.)

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 28 de Enero de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el T. C. de Ingenieros, D. José Gonzalez.—Imaginería el Comandante del id., D. Juan Montero.—Hospital y provisiones, núm. 72.—4.º Capitan.—Vigilancia de á pié, núm. 72.—6.º Teniente.—Paseo de enfermos núm. 72.—Música en la Luneta núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

## Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Terminando el dia 31 del presente mes el plazo señalado por superior decreto de 19 del corriente para que los contribuyentes por subsidio industrial presenten sus declaraciones de alta en esta Administración de Hacienda pública principal, se avisa por el presente anuncio á todos aquellos que hasta la fecha no lo hayan hecho, que á partir del 1.º de Febrero se exigirá á los industriales que ya lo eran en 31 de Diciembre próximo pasado, que declaren el ejercicio de sus industrias con fecha del mes de Enero, abonando la parte de cuota provisional á dicho mes, más el 25 p<sup>o</sup> que determina el art. 92 del Reglamento de la contribución industrial, persiguiéndose además como defraudadores á todos aquellos que sigan ejerciendo sus industrias sin previa presentación de la oportuna declaración de alta.

Manila, 26 de Enero de 1895.—El Administrador, Tomás Pelayo.

## ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El día 31 del actual á las diez de su mañana, y en el local que ocupa esta Aduana, se venderán en pública subasta bajo el tipo de sus respectivos avales en progresión ascendente, los efectos siguientes:

## Lote núm. 1.

57 k.s anzuelos á razon de pfs. 3 k.o. pfs. 171'00

## Lote núm. 2.

15 k.s tabaco de china colocado en 43 paquetes á 0'12 48. . . 5'37 41  
7 k.s de asta en peines. . . 3'00

pfs. 8'37 41

Manila, 24 de Enero de 1895.—Enrique Pintó.

## INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta Provincial según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 15 de Octubre último.

## Pueblo de Bauan.

Nombre de los interesados.

Nombre de los interesados.

D. Calixto Marasigan.	D. Dámaso Ramos.
Casimiro Abando.	Enrico Tejada.
Catalino Marquez.	Emeterio Garcia.
Catalino Evangelista.	Eugenio Magbatas.
Celedonio Mañibo.	Eulogio Argüelles.
Cayeno Bulanjagui.	Evaristo Aguirre.
Celedonio Acyat.	Escolástico de Atienza.
Catalino Balitaan.	Eusebio Orense.
Catalino Biguien.	Eugenio Cusi.
Calixto Carpio.	Estéban de Castro.
Catalino Alvarez.	Eduardo B. Cruz.
Cosme Calderon.	Estanislao Bueno.
Cornelio Alvar.	Escolástico Macarandang.
Camilo Mulanin.	Escotástico Ilagan.
Calixto Marauan.	Eusebio Arquiza.
Cándido Guia.	Eusebio Enriquez.
Clemente Alabastro.	Estéban Hernandez.
Camila Hernandez.	Evaristo Manalo.
Celedonio Panapio.	Eusebio Silang.
Cecilio Cordero.	Eugenio Sandoval.
Celestino Bunduquio.	Enrico Gonzalez.
Cipriano Hernandez.	Eugenio Bejer.
Cirilo Gutierrez.	Eduardo Dalauangpuo.
Cipriano Cuyo.	Eufrazio Abrenico.
Cenón Bolor.	Eusebio Dimaunajan.
Celedonio Panopio.	Eugenio Bayanin.
Catalino Magundayao.	Eusebio Gloria.
Daniel Camangol.	Eulalio Tatlonghari.
Domingo Dolor y Castillo.	El mismo.
Dicasia Manalo.	Estefania Arda.
Dámaso Sandoval.	Evaristo Mañibo.
Dámaso Manalo.	Esteban Calingasan.
Dionisio Alvarez.	Estanislao Dalisay.
Domingo Abruja.	Eugracio Alvarez.
Donata de los Reyes.	Eustaquio Masongsong.
Dionisia Macarandang.	Escolástico Banana.
Doroteo de Rojas.	Eleuterio Cordero.
Didasio Corona.	Eugenio de la Peña.
Doroteo Salcedo.	Eleuteria de Atienza.
Dámaso Castillo.	Eugenio Arenas.
Doroteo Aguila.	Eulogio Asinas.
Domingo Panaligan.	Estanislao Marauan.
Domingo Lopez.	Eugenio Gutierrez.
Dionisia Castor.	Eusebio Balotcopo.
Domingo Analu.	Eugenio Gutierrez.
Domingo Aguirre.	Eugenio Magbohos.
Domingo Buendia.	Escolástico Macarandang.
Dalmacia Aguila.	Eustaquio Romero.
Dionisio Torres.	Eusebio Orense.
Doroteo Brocal.	Eugenio Landicho.
Domingo Eleda.	Eulalio Briones.
Dionisia Castillo.	Eugenio Matira.
Dionisia Luson.	Eufrazio Medrano.
Domingo Castillo.	

(Se continuará.)

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 31 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Febrero próximo veni-

dero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Leyte, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de seis mil doscientos pesos (pfs 6200) en el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Morionesen Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subalterna de Leyte, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

## Obligaciones de la Dirección general.

1.a Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresión ascendente de 6200 pesos.

2.a La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento del anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

## Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Leyte, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reposarla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y seis céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y A.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que concurra la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para aplicación del apartado 5.º de la condición anterior se le permitirá celebrar los tres días de jugadas los Santos Patronos de los pueblos en que no ha galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá concurrir con cuarenta y cinco días de anticipación en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias Luzón, reciban la instancia del contratista, remarán inmediatamente de los RR. CC. Partes y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas justificquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de las Filipinas, en vista de las solicitudes que se reciban con tal motivo, formarán un incidente que se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaremas, deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras el día siguiente hábil. Igualmente se hará la transferencia cuando uno ó más días de los tres Santos Patronos de cada pueblo ó de los de SS. MM. y A. caigan en Domingo ó fiestas de una de ellas.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro día, siendo permitido al asentista, subarrendadores particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los que pueden abrir galleras, debiendo verificarse en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á los subarrendadores, para que con este

mento sean reconocidos como tales, acompañando al verficario el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también en las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposicón con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

#### Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

#### Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Leyte, la cantidad de 310 pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignent los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara ó inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Ad-

ministración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tengan el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 2 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación. Ricardo Solier.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos de la provincia de Leyte, por la cantidad de pesos.... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 310 pesos, importe del cinco por ciento que expresala condición 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 189.... 1

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 9 del corriente mes, ha tenido bien disponer que el día 18 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del pueblo de Tuy, de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 25 p<sup>o</sup> del tipo ó sea de setecientos setenta y nueve pesos, treinta y cinco céntimos (pfs 779'35) al trienio con entera y estricta

sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial núm. 243 correspondiente al día 2 de Setiembre de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deséen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 9 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 18 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de Carruages, Carros y Caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 30 p<sup>o</sup> del tipo ó sea de cuatro mil novecientos cincuenta pesos, noventa y dos céntimos (pfs. 4950'92) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial núm. 100 correspondiente al día 11 de Abril de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

El Comandante primer Jefe del Cuerpo de Carabineros de Filipinas.

Hago saber: que en virtud de autorización del Excmo. Sr. General Sub-inspector de las armas Generales de estas Islas, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar el día 28 del actual á las 10 en punto de la mañana al objeto de contratar las prendas de sastrería que durante un año puedan necesitar los individuos del Instituto, ante la Junta económica de dicho cuerpo y bajo mi presidencia con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la 1.ª oficina del mismo de 8 á 12.

Para tomar parte en dicha licitación los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pié de este anuncio acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Manila, 19 de Enero de 1895.—Felipe Navasenes.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don (F. de T.) vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar las prendas de sastrería que durante un año puedan necesitar los individuos del Cuerpo de Carabineros, se compromete hacer dicho servicio con la rebaja de un (. . .) por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condición cuarta del pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

Don Miguel Novella, Tesorero general de Hacienda de estas Islas.

Hago saber: que en 3 de Agosto de 1893 se espidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Vivente de Osma y Garaizabal, por valor de pfs. 1845'25, bajo el concepto de Depósito voluntario transferible, al plazo fijo de 12 meses fecha y al interés de 5 p<sup>o</sup> anual; de la cual se halla tomado razon á los núm.s 1953 del registro de inscripción y 2918 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, segun manifestación del interesado, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido

disponer se haga saber el extravío de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al espresado documento, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata. 1

Manila, 21 de Enero de 1895.—Miguel Novella.

**INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA**

*Sección de Impuestos Indirectos.*

Negociado 3.0.—Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 16 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 26 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las Subalternas de Cagayan é Isabela de Luzon, primera subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de anfion de dichas provincias bajo el tipo de ochenta y un mil doscientos pesos (pfs. 81200) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 18 de Enero de 1895.—El Subintendente, M. Sastron.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subalternas de Cagayan é Isabela el arriendo de los fumaderos de anfion en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

**Obligaciones de la Hacienda.**

- 1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.
- 2.a La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente de la ochenta y un mil doscientos pesos.
- 4.a El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclaman para la persecución del contrabando del expresado artículo.
- 5.a En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso contratista con medio año de anticipación.

**Obligaciones del contratista.**

- 6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Cagayan é Isabela por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
- 7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificarse sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades publicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
- 10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.
- 11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
- 12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.
- 13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.
- 14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1850.
- 15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.
- 16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos serán de cuenta del contratista.
- 17. El contratista avisará á la Intendencia general Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Cagayan é Isabela el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.
- 18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.
- 19. El contratista cuidará que en los sitios designadas para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y

caracteres chinos con la inscripción siguientes: «Fumadero público de Opio» núm. ....

- 20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.
  - 21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.
  - 22. Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento del artículo.
  - 23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.
  - 24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos la Hacienda podrá proseguirlo por Administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.
  - 25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.
- Responsabilidades que contrae el rematante.**
- 26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.
- Si la garantía no alcanzase ha cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentasen proposición alguna se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.
- Obligaciones generales de la ley.**
- 27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Cagayan é Isabela la cantidad de cuatro mil sesenta pesos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.
  - 28. La cantidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.
  - 29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.
- La cantidad que consignan los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.
- 30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.
  - 31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.0 que es el del tipo en progresión ascendente.
  - 32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.
  - 33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.
  - 34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Cagayan é Isabela á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.
  - 35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.
  - 36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue ara el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.
  - 37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose a. que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.
- No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles, Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.0 del artículo 3.0 del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.
- Manila, 16 de Enero de 1895.—El Intendente.—Jimeno.—Es copia.—El Subintendente, M. Sastron.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de anfion de las provincias de Cagayan é Isabela la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos con entera sujeción al pliegos de condiciones puesto de manifiesto.

Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto

en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición del referido pliego.

Manila . . . . . de . . . . . de 1895..

**Edictos.**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Paz de este distrito en providencia dictada en la papeleta de demanda presentada por el Milen Elias, por el presente edicto, se cita á Alip Musa, de nación Otomano, que debe hallarse en la actualidad en la provincia de Albay ó Camarines Norte, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto, en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Asunción núm. 6, por sí ó por medio de apoderado, con poder bastante y las pruebas que le convengan, para la celebración del juicio verbal á que le demanda dicho D. Milen, sobre pago de 103 pesos con 75 céntimos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se sustanciará el citado juicio, en rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Paz de Binondo á 25 de Enero de 1895.—V.o B.o For.—El actuario, Claudio J. Tirona.

Don Raymundo Mellisa y Angulo Juez de 1.a instancia de la provincia de Bulacan, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo á Pedro Caparas vecino del pueblo de Cabanatuan, provincia de N.a Ecija y el nombrado Ramon de peso de una nombrada Juana, vecino en el sitio de Pinagbatuhan del pueblo de Barasoain de esta provincia para que por el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en este Juzgado ó en las Cárcel de esta cabecera á contestar á los cargos que les resultan en la causa núm. 6718 que se instruye contra los mismos y otros por hurto y falsificación, apercibidos que de no hacerlo dentro del citado término se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 25 de Enero de 1895.—R. Mellisa Angulo.—Por mandado de su Sria., Genaro Teodoro.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia, recaída en esta fecha, en la causa núm. 7502, seguida en este Juzgado, contra Feliciano Tolentino y otros, por hurto falsificación de documento oficial de cédulas de vecindad, se cita, llama y emplazo á Apolonio Sanchez, Matias Luacienco, Pedro Maligalig y D. Tomas Mendoza, vecino de Alaminos, para que por el término de 9 días, á contar desde su inserción en la Gaceta, se presente en este Juzgado á prestar sus declaraciones en la expresada causa, apercibidos, que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Santa Cruz 19 de Enero de 1895.—Marcos de Lara Santos.

Don Rodrigo de Soto Gonzalez, 1.er Teniente del 21 Tercio de la Guardia Civil y Juez Instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitan General, contra Juan Bacto y otros por el delito de robo en cuadrilla cometida el día 17 de Enero último en el barrio de Irurulong.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Simaco Angra (a) Maco, natural de Baler y Raymundo Villareal (a) Mundo, Felipe Quieres, Juan Huerto (a) Bacto, Lucio Fertunado, Gaspar Sanchez y Pedro cuyo apellido se ignora, naturales los seis últimos del pueblo de Binangonan distrito de la Infanta, provincia de Santa Cruz de la Laguna, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila,» comparezcan en la casa Cuartel de este pueblo y á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se sigue por el delito de robo en cuadrilla acaecido en el barrio de Irurulong el 17 de Enero último y bajo el apercibimiento de que sino comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á esta casa Cuartel y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Bongabon á (Nueva Ecija) á 18 de Mayo de 1894.—El 1.er Teniente Juez Instructor, Rodrigo de Soto.

Don Crescencio Rebullida Sanz, Capitan de Infantería, 1.er Ayudante de esta Plaza y Juez instructor de la Sumaria que se sigue al soldado quinto del Regimiento de Línea Magallanes núm. 70, Camilo Aguilar Perez, por desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado quinto Camilo Aguilar Perez, natural de Santa Bárbara, provincia de Pangasinan, de 21 años de edad, soltero, para que en el plazo preciso de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en las Prisiones Militares de Meisic á mi disposición, para responder al cargo que le resulta en la Sumaria que instruyo por haberse ausentado del Cuartel del Fortin donde se hallaba alojado en la noche del día 13 de Diciembre último, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado, será declarado rebelde parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio suplico á todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Camilo Aguilar Perez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las referidas prisiones y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 25 de Enero de 1895.—Crescencio Rebullida.

Don Federico Ibañez y Valera Teniente de Navio de la Armada Ayudante de la Comandancia Militar de Marina de esta provincia Marítima y Fiscal de una Sumaria.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Vicente Magante natural del pueblo de Sesmoan, provincia de la Pangasinan y Raymundo de la Rosa natural del pueblo de Sta. Rosa de la Lalaguna, ambos bogadores del casco núm 1721 para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta capital se presenten en esta Fiscalía de mi cargo, advertidos que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 24 Enero de 1895.—Federico Ibañez.—Por su mandato, Victorio Limane Carrion.